

	<b>TRIBUNAL SANCCIONADOR</b>	Fecha: 11/01/2021 Hora: 10:15 a.m. Lugar: San Salvador	Referencia: 580-18
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor.		
Proveedora denunciada:	, S.A. de C.V.		
<b>II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS</b>			
<p>Como expuso en su denuncia la Presidencia de la Defensoría del Consumidor – en adelante DC-, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor –LPC–, el día 30/01/2018 se practicó inspección en el establecimiento denominado <i>dentro de la estación de servicio</i> " " propiedad de la proveedora: S.A. de C.V. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta correspondiente (fs. 3), en la que se documentó que fueron encontrados productos a disposición de los consumidores con fecha de vencimiento plasmada en inglés sin contar con una etiqueta complementaria en castellano; los cuales se especifican en el anexo número UNO de la referida acta, denominados "Formulario para inspección sin fecha de vencimiento" (fs. 4).</p>			
<b>III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.</b>			
<p>Tal como consta en auto de inicio (fs. 10), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) –vigente al momento que sucedieron los hechos– de la LPC consistente, respectivamente, en ofrecer al consumidor bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes.</p>			
<p>De conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 inciso primero y 27 de la LPC, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, los cuales deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda; exigiendo especialmente en la letra d) de dicha disposición la fecha de caducidad de los bienes perecederos.</p>			
<p>El citado artículo 27 de la LPC estipula también que las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una</p>			

7  
R  
A

información veraz, clara, completa y oportuna; y precisamente, en el caso de los productos preenvasados, el Reglamento Técnico Centro Americano de Etiquetado General de Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, en su numeral 9.2.1 determina que: *“cuando el idioma que está redactada la etiqueta original no sea en español, debe colocarse una etiqueta complementaria que contenga la información obligatoria que se establece en las secciones 5 al 7”*.

En congruencia con tales disposiciones, el ofrecimiento de medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero sin etiqueta complementaria en castellano en el envase o empaque de los mismos, realizada por un vendedor o comercializador de bienes, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC–vigente al momento que sucedieron los hechos–, que literalmente dispone: *“Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.”*

#### IV. CONFESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Antecede a esta resolución escrito firmado por los licenciados

y en fecha 06/02/2020, actuando en su calidad de apoderados de la sociedad denunciada; haciendo constar sus acreditaciones a fs. 19 al 21; así mismo, se tiene por agregada documentación a fs. 22 al 75.

Los apoderados de la proveedora denunciada evacuaron la audiencia conferida en el auto de inicio y manifestaron que la sociedad a la que representan en ningún momento ha ofrecido productos con posterioridad a la fecha de vencimiento, sosteniendo que fue un error involuntario de parte de encargado de la tienda de conveniencia en no retirar de las góndolas el producto marca Doritos que había vencido en fecha 28/01/2018 y que, éste no puede causar un daño grave a la salud del consumidor después de dos días de vencido.

Que en cuanto los productos marca “Pringlos”, conteniendo fechas de vencimiento en idioma no castellano (inglés), también consideran que fue un error involuntario del responsable de la tienda de conveniencia al no haber colocado la etiqueta complementaria en español en la cual se diera a conocer la fecha de vencimiento y que su representada maneja el manual de funciones y operaciones de tienda de conveniencia hoy denominada “”, en la cual se capacita a los empleados de esa tienda, que mantengan el inventario de productos actualizados y que se cumpla con la norma vigente.

Asimismo, traen a colación el principio de proporcionalidad en cuanto a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones y, de esa manera, también argumenta que en ningún momento su representada ha tenido la intención de dañar el interés difuso de los consumidores, ofreciendo productos con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sino por una omisión en el cumplimiento de las funciones del gerente administrativo, así como del encargado de la tienda de conveniencia; por lo tanto, al no existir dolo como elemento indicario por parte de su representada, consideran que se debe aplicar dicho principio para la interposición de una sanción económica.

Respecto a los alegatos vertidos en escrito relacionado, este Tribunal debe advertir:

Que este procedimiento sancionatorio fue iniciado por la supuesta conducta contraria a lo regulado en los artículos 7 inciso primero, 27 letra d) de la LPC y por lo regulado en el RTCA 67.01.07:10 respectivamente en los numerales 5.8.1, 5.8.3 y 9.2.1, en relación a la infracción prescrita en el artículo 43 f) de la LPC; por falta de etiqueta complementaria en los productos abajo descritos y no por producto vencido; de esa manera, este Tribunal analizará estrictamente dicha conducta denunciada por la Presidencia de la DC.

En cuanto al alegato de los profesionales respecto al error involuntario del encargado de la tienda de conveniencia de no colocarles la etiqueta complementaria a los productos y aceptar los hechos, esto se tomará en cuenta como una atenuante para la determinación de la multa, según lo regulado en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos que reza lo siguiente: *"Si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción"*.

#### V. PRUEBA OFRECIDA POR EL DENUNCIADO / VALORACIÓN

Con respecto a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no ha sido controvertida por la proveedora, no obstante haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo, pues con el escrito que presentó a este Tribunal (fs. 15) no acompañó ningún tipo de prueba que desvirtuara la comisión de la conducta atribuida, por el contrario, en el mismo escrito manifiesta y acepta la conducta atribuida objeto del hallazgo. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia adquieren total certeza.

## VI. HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de las infracciones reguladas en los artículos 43 letra f) –vigente al momento que sucedieron los hechos– de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *"Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones."*

Además, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario"*.

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta No. 223 (fs. 3), de fecha 30/01/2018, anexo identificado con el número UNO denominado: "Formulario de inspección sin fecha de vencimiento" (fs. 4), mediante el cual se establece: que la DC realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora denunciada, que los hallazgos consistentes en 6 unidades de un tipo de producto (Potato Crips contenido neto de 19 gramos) que no contaban con fecha de vencimiento en idioma castellano, 8 unidades de un tipo de producto (Potato Crips de contenido neto de 21 gramos) que no contaban con la fecha de vencimiento en idioma castellano, y 2 unidades de un tipo de producto (Energy Drink con contenido neto de 473 ml) que no contaban con fecha de vencimiento en idioma castellano, haciendo un total de 16 productos, conforme al detalle siguiente:

No.	Producto	Marca	Unidades	Frases contenidas en la viñeta
1	Triángulos de maíz con sabor a chile y especias	Doritos	1	28/ENE/2018
2	Potato Crips	Pringles	6	BEST BY JUNE 29 2018
3	Potato Crips	Pringles	4	BEST BY SEP 20 2018
4	Potato Crips	Pringles	4	BEST BY JUL 13 2018
5	Energy Drink	Pringles	2	BEST BEFORE 23/05/2018

Respecto a la documentación antes relacionada, los apoderados de la proveedora denunciada aceptaron lo consignado en el acta; sosteniendo que había sido un error involuntario de parte del encargado de la tienda de conveniencia al no haber colocado la etiqueta complementaria en español en la que se diera a conocer la fecha de vencimiento en idioma castellano:

Ahora bien, se advierte que los apoderados de la proveedora denunciada no pudieron desvirtuar la veracidad de la misma a pesar de haber tenido el derecho de hacerlo mediante la contestación.

#### VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la DC, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que la proveedora S.A. de C.V., ofrecía 16 productos alimenticios (potato crips y energy drink) sin etiqueta complementaria en donde se estableciera la fecha de vencimiento, conforme a lo consignado en el anexo UNO de la 4, denominado: "Formulario de Inspección sin Fecha de Vencimiento", incurriendo en una violación a los numerales 9.2.1 del RTCA-67.01.07.10.

Asimismo, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a que la conducta ilícita en mención se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas, es decir, poner a disposición de los consumidores los bienes, sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos. Para el caso, el verbo rector "ofrecer" contenido en el tipo sancionador, puede entenderse en su sentido natural como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial en el que son expuestos, mostrados o presentados con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por éstos; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad

de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, según el cual: "*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*", así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo artículo: "*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*", y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio relativo a que: "*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio*", este Tribunal concluye que en el presente caso la denunciada actuó de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como propietaria del establecimiento tenía la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer un total de 16 productos cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad de la proveedora denunciada por la comisión de la infracción que se le imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 43 letra f) -vigente al momento que sucedieron los hechos- de la LPC, resultando procedente imponer la sanción conforme al artículo 46, de la misma ley.

#### VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra f) -vigente al momento que sucedieron los hechos- de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, respectivamente (artículo 46 de la LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable:

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del

perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa; la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

*a. Tamaño de la empresa.*

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa -Ley Mype- en su artículo 3 define a las micro y pequeña empresas de la siguiente manera:

*"Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores."*

*Pequeña Empresa: "Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".*

A partir de la documentación presentada por la proveedora, consistentes en copias de declaraciones de IVA del periodo correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2018, declaración de renta del ejercicio fiscal del año 2018, así como estados financieros auditados del año 2018 y 2019 y estado de resultados de los años 2018 y 2019, se tomará en cuenta el promedio de ventas mensuales obtenido del año 2018 - 12 meses-, el cual asciende al monto de \$280,620.16 dólares de los Estados Unidos de América.

Al contrastar la información financiera de la proveedora, con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que la proveedora, S.A. de C.V., cuenta con ingresos superiores a los regulados por dicha ley, los cuales se equiparan a los de una *mediana empresa*, por lo que para los efectos de la cuantificación de la multa será considerado como tal.

Así también, este Tribunal ha tenido acceso a la información pública denominada "Base de datos de los grandes y medios contribuyentes" del Ministerio de Hacienda, creada en el mes de noviembre de 2020 y en la cual consta que la proveedora se encuentra clasificada como

7

23

F

*mediano contribuyente*, por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como una *mediana empresa*.

Cabe mencionar, que en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber presentado la información solicitada por esta autoridad sancionadora

*a. Grado de intencionalidad del infractor.*

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Esta autoridad en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte de la proveedora denunciada pues como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es ofrecer productos que no tengan etiqueta complementaria en idioma castellano, separándolos del resto que si cumplen con las normas técnicas vigentes y están aptos para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificar su etiqueta complementaria de fecha de vencimiento en idioma castellano al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso que no cuenten con una etiqueta complementaria en idioma castellano, éstos sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente. Por lo que, en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de la proveedora denunciada S.A. de C.V., por no haber atendido con la debida diligencia su negocio; incumpliendo su obligación como comerciante.

*a. Grado de participación en la acción u omisión.*

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de parte de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad —“Tienda El Camino, dentro de la estación de servicio Alba Merliot Sucursal pista dos”— se incumplió con la obligación de “Proporcionar con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos (...) d) “Fecha de caducidad de los bienes perecederos” regulada en el artículo 27 letra d) de la LPC.

**b. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.**

En el caso concreto, es pertinente señalar que respecto a la infracción administrativa relativa a ofrecer productos que no cumplen con la normativa técnica vigente —artículo 43 letra f)— vigente al momento que sucedieron los hechos, se está afectando el derecho a la información de los consumidores, al ofrecer productos sin etiqueta complementaria respecto a su fecha de vencimiento, y, en específico los numerales 5.8.1, 5.8.3 y 9.2.1 del RTCN 67.01.07:10 los cuales establecen la obligación de consignar en la etiqueta de los alimentos preenvasados la fecha de vencimiento y asimismo determina que cuando la etiqueta original se encuentre escrita en idioma diferente al español deberá colocarse una etiqueta complementaria que contenga la información obligatoria que se establece en las secciones 5 al 7 de dicho reglamento, todo lo anterior en concordancia con lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 letra d) de la LPC.

Es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa al ofrecimiento de productos que no cumplan con la normativa técnica vigente, aún cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se configura con la sola inobservancia de la norma. Si bien no es la proveedora la que elabora o empaca los alimentos, tiene la obligación derivada de la norma, de verificar que los productos que utiliza para la preparación de alimentos cumplan con la normativa técnica vigente, como aspecto esencial que estos contengan la fecha de vencimiento en idioma castellano, para evitar vulnerar el derecho de información a los consumidores.

Asimismo, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con setenta minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, “en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de

*protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”.*

Ahora bien, en aplicación del principio de proporcionalidad, este Tribunal debe tener en cuenta que en el establecimiento inspeccionado eran ofrecidos 16 productos sin fecha de vencimiento en idioma castellano, que se clasifican como riesgo C (16), según el RTCA 67.04.50.08; encajando los productos con probabilidad BAJA, circunstancias a considerar para la cuantificación de la multa.

*e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.*

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos que fueron encontrados sin fecha de caducidad, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, en relación a los productos que no contaban con etiqueta complementaria, de la lectura del acta de inspección (fs. 3) y Formulario de Inspección sin fecha de vencimiento (fs. 4), se evidencia que el precio de mercado de los productos encontrados por la proveedora no supera el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, haciendo un total de aproximadamente \$40.95, por lo que se concluye que el grado de beneficio que pudo obtener de la venta de los mismos es mínimo.

Esta información está contenida en el comprobante de crédito fiscal número 17DS000U 23276 a fs. 75, donde los precios de los productos también se encuentran desglosados.

*f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.*

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a la infractora, S.A. de C.V., que ha cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra f) –vigente al momento que sucedieron los hechos–, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo

proveedor de bienes se encuentra en la obligación de ofrecer productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

**IX. DETERMINACION DE LA SANCION Y CUANTIFICACION DE LA MULTA**

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4º de la LPC- y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la proveedora denunciada \_\_\_\_\_, S.A. de C.V.

Conforme al análisis antes expuesto, en aplicación del principio de proporcionalidad de la potestad sancionadora al que este Tribunal se encuentra sujeto, regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA, y al contar con la suficiente información financiera de la proveedora, este Tribunal Sancionador es del criterio que dicha proveedora puede ser considerada como *mediuna empresa* por lo que deberá imponer a la proveedora denunciada una multa dentro del margen estipulado por ley como consecuencia para la comisión de la infracción de tal gravedad -artículo 46 de la LPC-.

En la infracción establecida en el art. 43 letra f) de la LPC, se debe valorar, también, que los 16 productos sin etiqueta complementaria encontrados tienen un valor aproximado de \$40.96, siendo dicha cantidad la ganancia que pudo obtener la proveedora denunciada con la venta de los mismos, y, según lo expuesto en el romano VII letra c, es considerada como ganancia mínima.

Por otra parte, se tomará en cuenta, como atenuante, según el artículo 146 de la LPA, el tipo de riesgos de los productos según el Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08 es **BAJA**.

Finalmente, para la infracción, este Tribunal modulará la sanción al tomar en cuenta el hecho que el grado de intencionalidad con la cual obró la proveedora denunciada se trató de culpa, y que la misma aportó documentación financiera que permite dilucidar el tamaño del negocio que tiene.

Por tanto, a la proveedora denunciada \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., se le impone una multa de: **MIL SESENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,062.51)**, equivalentes a 3 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria con 15 días de salario mínimo urbano en la

7  
R  
D

industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) -vigente al momento que sucedieron los hechos- en relación al artículo 27 letra d) de la LPC y numerales 9.2.1, 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10, por ofrecer productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos sin etiqueta complementaria.

#### X. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 7 letra d), 14, 27 letra d), 40, 43 letra f), 46, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal RESUELVE:

a) Téngase por recibida la documentación presentada por la proveedora

S.A. de C.V., la cual consta de fs. 18 a 75.

b) Sanciónese a la proveedora

S.A. de C.V., con la cantidad de:

**MIL SESENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,062.51)**, equivalentes a 3 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria con 15 días de salario mínimo urbano en la industria—D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) -vigente al momento que sucedieron los hechos- en relación al artículo 27 letra d) de la LPC y numerales 9.2.1, 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10, por ofrecer productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos sin etiqueta complementaria.

La anterior multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

c) Notifíquese.

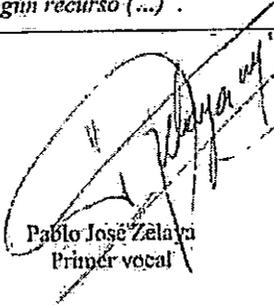
#### XI. INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y

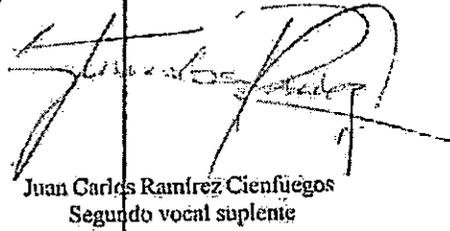
resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: “La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”.



José Leosick Castro  
Presidente



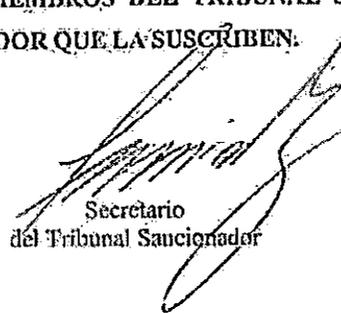
Pablo José Zelazki  
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal suplente

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

Ah/MIP



Secretario  
del Tribunal Sancionador